

EL PROCESO PENAL DEL EXPRESIDENTE GUSTAVO ROJAS PINILLA

TERCERA PARTE

11ª SESION

Palabras del Defensor doctor Carlos V. Rey en la sesión del día 10 de febrero de 1959, en la causa contra el general Gustavo Rojas Pinilla.

Señores Senadores, señor Acusador, señores:

No sé si en esta tarde pueda realizar otra intervención como la de ayer, calificada por algún periódico de "Intervención cínica". No he podido captar en su verdadero sentido ese vocablo aplicado como título a la relación del debate. No sé si cuando expresan cínico, quieren decir que perteneczo a la secta filosófica del antiguo cínismo que se reía de las leyes morales de la sociedad. No sé si hayan tomado ese epíteto en el sentido figurado de desvergonzado; no sé si lo hayan tomado en el sentido literario que le da Oscar Wilde. En cualquiera de las tres acepciones que lo hayan aplicado, no me siento mortificado con él. Si se trata de ser desvergonzado, es decir, de no tener vergüenza para asumir la defensa de un hombre perseguido y calumniado, ¡soy un desvergonzado! Si se trata de pertenecer a la antigua escuela filosófica, yo también, como esos filósofos antiguos, me río muy a menudo de los prejuicios de la sociedad en que vivo. Prejuicios nacidos de la hipocresía, de la máscara del carnaval constante en que viven nuestras gentes. Yo no sé concebir la vida, sino con la franqueza. No sé obrar en sociedad sino con lealtad como un hombre, y no como un hipócrita. Mucho más me agradaría que esa acepción hubiese sido tomada en el sentido literario de Oscar Wilde, porque tan gigantesco escritor, cerebro tan magnífico como aquel, no ha podido ser en el transcurso de los siglos superado por nadie. El decía: "hombre cínico es el que conoce el valor de todo y desconoce el valor de nada". Qué bien que que pudiera uno jactarse de conocer el valor de todas las cosas en su esencia, en su verdad, y desconocer el valor de lo que no vale, de lo que no existe, de lo que carece de entidad. En una u otra de las tres formas acepto, señor cronista, el epíteto y ojalá que me lo prodigue mañana nuevamente.

Anotaba ayer y anotaba con certeza, con veracidad, con cita de la historia y de los textos, que el señor general Rojas Pinilla no fue un usurpador. No podía serlo dada la circunstancia de que su elección para el período 1954-1958 se hizo con sujeción a las normas estrictas de la reforma constitucional; no de la reforma constitucional fracasada en el año 1953, sino de la reforma expedida en el año de 1954.

Pero ya que esto es un axioma, ya que nadie osaría contradecir una verdad tan rotunda, tan protuberante, tan redonda, no deja de ser útil analizar si lo que sucedió a ese gobierno el 10 de mayo le sucedió a un gobierno legítimo o por el contrario a un gobierno usurpador. Ya lo expresé ayer y ya lo conoce hasta la sociedad el país, que fue la voluntad omnimoda del general Rojas la que eligió sus sucesores. Y sabemos también hasta el cansancio cómo esa facultad no la tiene ningún Presidente; jamás se había usado en Colombia. De manera que quienes quedaron en reemplazo de él, eran usurpadores que ni siquiera habían tenido el valor de asumir el poder por su espontánea e individual voluntad, sino que habían sido llevados a él por obediencia a la orden de su jefe supremo.

Continuaron los cinco sujetos, disfrazados de militares y a veces en forma risible con la banda tricolor sobre el pecho, dándole al público la sensación de que Bertoldo se había ceñido la banda presidencial. Continuaron allí largos meses, a contentamiento de sus explotadores, de sus usufructuarios. ¿Y qué siguió después de eso? ¿La legitimidad? ¿La República? ¿La democracia? ¡Nada de eso! ¡La comedia! ¡El sainete! ¡La farsa!

No quiero separarme un punto de la historia rigurosa de los últimos años en su desenvolvimiento, al través de los hombres y al través de los hechos. Cuando el general Rojas Pinilla estaba en la presidencia de la República y habiendo sido desairada el ala conservadora que ocupaba un puesto en la Asamblea Nacional Constituyente, esa ala se separó descontenta, protestando, resuelta a luchar contra el Presidente que se había negado ya en esa nueva etapa a hacerse dócil a los mandatos de quienes querían siempre tener las riendas del poder. Se salieron a la calle y comenzaron a gestionar —óigase bien y óigase de dónde partió la iniciativa para configurar un movimiento político—, salieron a la calle los señores constituyentes conservadores, encabezados por Guillermo León Valencia su jefe máximo, su jefe acatado, su hombre vigoroso, su líder de combate, e invitaron a los inconformes de la oligarquía liberal a realizar un pacto.

Fue así como el 20 de marzo, no más de 15 días después de la separación de esos constituyentes de la corporación que iba a ser renovada, comenzaron a darle forma a un movimiento político,

acordaron y lanzaron al conocimiento público un manifiesto de severa rigidez republicana y democrática, de honestidad individual y colectiva impecable y que fue suscrito por los conservadores que estaban descontentos con el gobierno militar y por gran cantidad de jefes y caudillos y por hombres importantes del liberalismo. Se presentó después el movimiento religioso encabezado por el padre Velásquez. Hasta ahí no había héroes, hasta ahí no existían los Dantonés, ni siquiera los Robespierres; los usufructuarios del movimiento no aparecían por parte alguna, consumían la pensión del salario que les pagaban las grandes empresas del país que los habían reimportado a Colombia.

Ese movimiento llevado a la universidad de manera especial por los líderes conservadores y por los clérigos también descontentos, se arraigó antes que en ningún otra plantel docente en la Universidad Javeriana. Fueron los muchachos de la Universidad Javeriana quienes salieron a las calles a desafiar el agua y a desafiar la tinta que los hombres del celeberrimo general Fonseca les lanzaban a menudo. Tumbo allí y vaivén allá, llegó el 9 de mayo, y ya sabemos cómo el 9 de mayo sin reyerta, sin lucha, sin combate, el Presidente del gobierno militar llamó a los descontentos, especialmente a los conservadores para entregarles el gobierno, para que dispusieran cuál debía ser la fórmula aconsejable para retirarse el señor general Rojas del Poder.

Y vino la victoria. Victoria regalada, victoria gratuita conseguida sin lucha, sin zozobra, con enorme sorpresa por parte de los vencedores. Hasta allí, quiero repetirlo, el movimiento se desenvolvía por los cauces honestos, honorables, rigurosamente democráticos, conforme a la tradición colombiana.

Se organizó el gobierno de los cinco, ese gobierno formó su gabinete y le dio grande importancia a los individuos que habían compuesto y expresado su inconformidad el 20 de marzo. Comenzó a actuar. Ya se prometía convocatoria a elecciones, ya se ofrecía retorno a levantamiento del estado de sitio, lo cual implica restablecimiento de la normalidad política e institucional del país. Nada había necesidad de realizar que ya no estuviera realizado. El entendimiento entre las dos oligarquías se fue extendiendo hacia los distintos sectores del país y se fue haciendo bastante caudaloso. Pero había dentro de ese comando unidades que no veían satisfecha su aspiración, ni encontraban cubierto su objetivo, y entonces se tocó, en el extranjero a la puerta de un inválido; se fue a pactar con él cuando nada tenía que ver él con el movimiento que en Colombia se había adelantado; se le retornó al país, con la maleta repleta de mensajes, de documentos, de escritos que el secretario religiosamente se había propuesto recoger de la edición del patriarca vencido. Y entonces se desfiguró el movimiento, se le

descentró de su espíritu democrático, se le llevó hacia el cesarismo. Entonces ya no hubo lealtad. Entonces ya no existió el comedimiento, ni la consideración para los amigos de la lucha que se estaba preparando. Entonces el amigo personal y el aliado político fue traicionado alevemente. Entonces ya se convirtió el problema en un diálogo entre dos individuos: usted me da facultad de mando y le satisfago todos sus rencores y le realizo todas sus venganzas. No hubo recelo; no existió el sobresalto. ¡Qué iba a existir entre gentes sin moral!

Se verificó, señores Senadores, en ese preciso momento, un desplazamiento. Ya no fue el partido conservador genuino, legítimo, colocado en marzo en actitud de lucha, el que ocupó los puestos de comando y el que figuró en el binomio de la llamada gratuitamente Unión Nacional. Ya fue el resucitado, quien esgrimiendo sus inquinas, sus rencores incurables, sus lacras lacerantes de toda la vida se incorporó al binomio.

¿En dónde quedaron los luchadores del primer momento? ¿En dónde se ubicaron quienes obtuvieron la victoria, regalada o ganada, pero victoria conseguida por ellos? ¡En el ostracismo! Valencia, tratando de coger piezas en Belalcázar; Valencia, reducido a la última insignificancia política en el país. De entre el bolsillo le habían robado la presidencia de la República. Eso era lo importante. Pero al mismo tiempo habían desfigurado el movimiento y habían creado la desconfianza en él, por ausencia de toda moral en los comandos. Naturalmente, había que darle cierta ampulosidad al fenómeno del desplazamiento conservador, y entonces para ello se habló del plebiscito; se habló de estructurar desde la base misma, como si se tratara de un pueblo amorfo, de un pueblo acabado de nacer después de una gran revolución; se trató dizque de reorganizar a Colombia mediante un estatuto constitucional, realizado y concebido en la forma más arbitraria. Colombia se encontraba desde el año 1949, de noviembre de ese año, bajo el imperio del artículo 121 de la Constitución, y todo el territorio nacional colocado en estado de sitio. Pudieron verificarse en ese lapso acontecimientos de toda índole; cosas trágicas, hechos sangrientos, hecatombe nacional; pero lo cierto es que en parte se cumplía el estatuto vigente. Que, cumplido o no, había una estructuración jurídica del Estado que podía no actuar pero estaba latente, viva, existía plenamente y a ella le prestaba Colombia una fervorosa adhesión.

La única medida que se necesitaba dictar para que la normalidad se restableciera totalmente; para que el estatuto volviera a regir en su integridad; para que el pueblo pudiera gobernarse a sí mismo, era expedir un decreto por el Ejecutivo, levantando el estado de sitio. De manera, señores Senadores, que no había catástrofe; que no había país disuelto institucionalmente; que existía

una nación vertebrada y un Estado organizado en forma técnica y completa. Pero había necesidad de engañar a los incautos; de hacer héroes a los fugados; de convertir en gigantes a los enfermos, y bajo toda esa apariencia, bajo ese bombo venturoso, prometedora, satisfacer ciertas menesterosas ambiciones personales.

El estatuto que se había dado Colombia y que es el que tiene en vigencia, indicaba e indica actualmente cómo se pueden realizar reformas constitucionales. Proyectos presentados ante una Cámara de las que integran el Congreso, despachados en tres debates en cada una de ellas, en una anualidad y en sus sesiones ordinarias corrientes repetir en segunda vuelta la expedición de la ley para convertir eso en reforma constitucional. Eso nadie lo había desconocido en Colombia: ni la tiranía que se instauró en el año 1951. Cuando ella pensó en modificar el estatuto de manera excepcional. Cuando creyó oportuno reemplazar la Constitución del país, para simplificar el procedimiento hizo expedir por el Congreso un acto reformativo de la Constitución, convocando una Asamblea Nacional Constituyente. De modo que sí era serio; que sí era de forzoso cumplimiento el estatuto en todas sus partes, y esa prescripción, esa disposición constitucional no estaba, no podía estar suspendida con motivo del estado de sitio. ¿Por qué? Porque no era incompatible con el estado de sitio. Era una disposición de la cual no se hacía uso porque no había Congreso, pero la disposición estaba vigente, desafiadora, tercamente vigente. ¿Qué se hizo? Saltando por sobre la misma Constitución vigente, sin poder alegar el estado de sitio, porque jurídicamente esa tesis es insostenible. Aquí hay muchos juristas que en este momento deben estar comenzando a lucubrar si es verdad o no lo que yo estoy expresando. Y tengo la evidencia de que ni uno solo de ellos disiente de esta verdad, que no es verdad porque yo la exprese sino porque la expresa el estatuto constitucional de Colombia.

Se pasó violando flagrantemente, ese sistema, ese procedimiento, ese canon constitucional, y se fue dizque a una elección llamada plebiscito para modificar la Constitución Nacional. ¿Y qué era lo que disponía ese célebre plebiscito, o lo que dispone? ¿Era una revolución en marcha, que sentía la necesidad de arrollar toda la estructura jurídica del país para crear nuevas formas que le dieran desenvolvimiento a grandes impaciencias humanas y sociales que estaban insatisfechas? No. Para satisfacer una gula de poder. ¿Era que se trataba de ampliar la esfera del predominio del pueblo sobre el Estado, sobre su propio gobierno? Tampoco. Todo lo contrario, se trataba de expropiarle al pueblo colombiano, al pobre y manso y arruinado pueblo colombiano, el único elemento de defensa que le quedaba: su derecho electoral, su facultad de proporcionarse sus propios gobernantes. Por eso insisto en denominar el plebiscito como la expropiación del derecho político del pueblo.

No sé cómo un espíritu democrático, ya se denomine conservador o liberal, pueda aceptar semejante atentado. Porque es justo, y justo de rigor, reconocer que el partido conservador de Colombia a través de su historia, ha sido un partido genuinamente demócrata, demócrata desde su nacimiento, y a lo largo de toda su historia. Desde su nacimiento en el año 36, del siglo pasado, hasta el primero de diciembre de 1957. En lo que respecta a una ligera ala conservadora, el partido conservador, integralmente había venido rindiéndole pleitesía, prestándole homenaje permanente a la libertad y a la democracia. ¿Y qué podemos decir del partido liberal? O no se entiende el compromiso que implica esa palabra, o se quiere comerciar con ella. Liberal y amigo de la libertad; liberal y demócrata; liberal y adicto al predominio del pueblo, son sinónimos. Entonces, ¿cómo un liberal puede autorizar con su propaganda, con su exigencia, o siquiera con su voto a perpetrar semejante atentado contra la democracia?

Pero se produjo el hecho. Y eso que llaman la "segunda República" parece que ya no insisten en esa denominación por encontrarla demasiado ridícula. Eso que llamaría yo en lugar de segunda república, la segunda colonia, ha querido hacerles creer a los incautos que un acto de tal naturaleza dizque es una reforma constitucional.

Lo cierto es que en virtud de ese acto tenemos hoy un Congreso depauperado, un Congreso adulterado, un Congreso que no es la expresión de la voluntad nacional.

Mediante ese plebiscito —sigue diciendo el defensor— ya la aritmética también se modificó. Ya tres y dos no son cinco; tres y dos son cuatro. En virtud de esa nueva aritmética de los próceres de Sitges, el Congreso colombiano es paritario, sin ser paritaria la opinión nacional.

Dentro de esa farándula institucional está viviendo actualmente el país. Pero como se trata de una política artificial, es una política condenada a la muerte. Ya ni los más fervorosos de ayer le prestan su confianza ni su adhesión. Acabará por quedarse sola. Pero mientras tanto ¿qué es lo que está aconteciendo? Que quienes fallaron en el año 46 y en el año 49, precipitando sobre el país la hecatombe de noviembre del año 49 en adelante; que quienes son los causantes, las primeras causas de la sangría y el desastre colombianos, están preparándonos una segunda catástrofe: más destructora, más horrenda que la que acabamos de sufrir; están poniendo para satisfacer su femenina ambición personal, todos los hitos necesarios para lanzar a Colombia más adelante en una hecatombe terrible.

Pensar que las pasiones de los hombres se destruyen, pensar que el hombre modifica su manera fisiológica y natural de ser, cuando no es una ingenuidad, es una bellaquería y en este caso no es ingenuidad. Pero dicen y se les llena la boca de regocijo cuando lo dicen.

Se trata de crear un nuevo clima colombiano y sería encomiable, aun cuando inconstitucional que así fuera. Resulta que no hay tal nuevo clima. Es un cambio de odios y un cambio de víctimas. Son nuevos frentes de combate los que se abren pero nada que moralmente merezca nuestro respeto. ¿Qué hay que enseñar durante 16 años? Esta nueva política de concordia para amoldar al pueblo a ella y sacar adelante una nación nueva para que las generaciones futuras estremen nación. Muy bien si fuera posible. Muy bien si fuera sincero. Pero la verdad radica en esto: tenemos que vengar al pueblo colombiano, ya que si era imposible en el desenvolvimiento democrático que nosotros perduráramos como gobernantes, debemos tapparles los ojos —repito— para que nos den 16 años más de predominio. Y además expresan: tenemos que salvar a las gentes de esa lucha; de esa lucha cruenta, terrible, en la cual van cayendo las vidas segadas de manera implacable por la violencia humana.

Bien mirado, me parece a mí que esa orientación de aplacar la lucha de hoy para exacervar y llevar hasta sus grados más extremos la lucha del futuro, implica un egoísmo, una cobardía y una desconsideración con los hombres futuros. Qué tal que se le diga a un hijo de diez años: "mira, esta política la estamos adelantando con el objeto de que yo no sufra, de que yo esté tranquilo, de que yo pueda vivir, gozar y morir tranquilamente. La libertad que tú necesitas, hijo mío, la vas a tener que conseguir más adelante. Por lo pronto yo me descargo de la obligación de hacerte patria, para que tú, con tu propio esfuerzo te la fabriques mañana". ¡Qué clase de padre es ese! Es un padre altruista, o es un cobarde que merece el desprecio.

Si nuestra obligación es dejarles a nuestras generaciones futuras una patria perfecta, una patria consolidada, una patria pacífica, y no se ha descubierto ningún sistema de pacificación de los pueblos más eficaz que el ejercicio de la democracia, que el reconocimiento de las mayorías políticas en los pueblos. Hay que luchar, así sea esa lucha en ocasiones desesperada y sangrienta. ¡Está bien! Esta es la lucha de los hombres y no podemos entender la democracia de otra manera ni desenvolvernos en otra forma. No podemos sacrificar los principios a nuestra cobardía sino que por el contrario debemos perseverar en esa lucha hasta ver cuál es el vencido y cuál el vencedor.

Claro está, señores Senadores, que se necesita una conciliación nacional; todos la queremos, pero una conciliación con demo-

cracia; una conciliación con justicia social; una conciliación con reivindicaciones económicas para los menesterosos. En una palabra, una conciliación justa, equilibrada, moral y equitativa, pero no es conciliación apoderarse del poder por 16 años y dejar al pueblo en la calle sin derecho ninguno.

Quiere esto decir, señores Senadores, y me parece que está claro, no tanto en mi expresión cuanto en el hecho que hay una gran diferencia entre el Estado usurpador actual y el anterior al 10 de mayo.

¡Reforma constitucional plebiscitaria! Hecho insólito en el país y hecho vital. Pero encuentra una actuaciones realmente desconcertantes. El señor Gómez ideó en el año 1950 la manera de expedir un nuevo estatuto constitucional, e hizo modificar por un Congreso de bolsillo la Constitución, expidiendo un acto reformativo que convocaba a una Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, tal vez Constituyente solamente. Preparó su proyecto, ese proyecto cuya vitalidad, cuya vergüenza le evitó el general Rojas Pinilla al país; ese proyecto en virtud del cual, si se hubiese expedido, a estas horas hombres como Eduardo Santos, como Carlos Lleras Restrepo, como Mariano Ospina Pérez, Guillermo León Valencia, Germán Arciniegas, y tantos otros estarían todos hoy privados de sus derechos políticos, porque ya estarían condenados como traidores a la patria, porque hubiesen expresado en cualquier periódico del exterior una opinión adversa al Gobierno de Colombia.

Vosotros recordáis el célebre artículo tercero, lleno de vergüenza, lleno de arrepentimiento por su adhesión a ese artículo y a ese proyecto resolvió enclaustrarse el doctor Luis Ignacio Andrade. Pero su compañero resolvió, en cambio, con un apoyo inverosímil, instaurarse nuevamente en su segunda administración. Entonces, ya en vísperas de la reunión de esa Convención Nacional, para cumplir ese mandato impuesto por el déspota, el conservatismo se acordó de sus orígenes; recordó a Caro, a Caro el prócer, el precursor, a José Eusebio; se acordó de Mariano Ospina Rodríguez; se acordó del Estatuto de 1848 y dijo, ¡no!, ¡yo no rectifico mi ruta!, ¡yo no me embarco en esta aventura de la antidemocracia!, ¡yo no le doy mi asentimiento a este proyecto liberticida! Y fue así como cayó la tiranía de entonces. Porque no fue Rojas Pinilla exclusivamente quien dio ese golpe de Estado. Con él estaba el partido conservador en un 95 por ciento. Se salvó el país nuevamente de una gran desventura nacional. Y cuál será nuestro sobresalto, nuestra impresión, nuestra sorpresa, cuando contemplamos que ese partido conservador demócrata se negó a expedir un proyecto que establecía prácticamente la representación de las corporaciones, el corporativismo, en lugar de la fuente pura popular, pero que no era la negación total tampoco de la democracia.

Cuál no será nuestra sorpresa cuando nos damos cuenta de que al correr de los años, sin temer ya al sátrapa que estaba vencido, es el partido liberal el que se convierte en liberticida y le da su apoyo al plebiscito. Entonces ya no hay sindéresis; ya no hay consideración; ya no hay explicación para eso. Quienes votaron y quienes sostienen esa reforma, esa supuesta reforma, han renegado contra el liberalismo y no tienen derecho para usar ese nombre.

Lo que no consiguió con los conservadores, sus siervos, lo obtuvo con sus adversarios. Naturalmente que yo comprendo que el liberalismo, no el pueblo liberal que no está con éste, en sus élites bogotanas y departamentales, le ha marchado a la cosa muy transitoriamente y acabará por convencerse de que ese no es su sendero. Porque los engañaron, y lo que es peor, pretenden seguir engañándolos.

Todo se ha pervertido a virtud de estos nuevos procedimientos. Paseo la mirada por las curules de los jueces y tropiezo con hombres íntegros que siempre han tenido derecho, y deben tenerlo en el futuro, a llamarse liberales, y no puedo dejar de pensar: ¿Estará Fulano de Tal emancipado de manera que al fallar este proceso sea su deber ser su conciencia la que opere y no la conciencia del nuevo jefe liberal señor Gómez? ¿Será posible señor Presidente? Claro que es casi una injuria. Pero vemos tantas cosas en estos tiempos que no sabemos explicar, que mi preocupación no deja de sentir la necesidad de explicar. ¿Será posible, digo, que se aparten los señores liberales de esta corporación como jueces de la disciplina política para perros a que están sometidos y dejen obrar, dejen operar a su criterio propio y a su propia conciencia, haciéndose acreedores a su propia estimación? Es una súplica que a todos y a cada uno de vosotros os dirijo. Porque qué vitando sería que después de dada la adhesión a ese acto dictatorial del plebiscito; a ese acto liberticida, se viniera a dar hoy un voto de confianza al antiguo tirano; un voto de respaldo a su poderío en su segunda administración, sin atender a los dictados de la propia conciencia.

Quiero, señor Presidente, abandonar hasta nueva oportunidad el cuadro que le he querido poner a mi defensa. Abandonar esta especie de prolegómeno de ella, para adentrarme en el análisis de lo que constituye, en rigor, mi misión en este sitio. Para ello tengo que llamar de una manera especialísima la atención, sobre todo a los jueces, para que capten las verdades que yo habré de expresar. Y hacerles al mismo tiempo, como les hago, una rectificación a los periodistas enemigos del procesado, y es la de que la defensa no ha querido, lejos de mí ha estado ese intento, tender una cortina de humo con debates políticos sobre el proceso mismo.

Todo lo contrario: quiero ahuyentar las nubes, quiero hacer la claridad. Deseo convocar a todos los ciudadanos que se interesen por la justicia, a que conozcan la verdad de los procesos y fallen por sí mismos. La cortina de humo es a la inversa; la cortina de humo es la del proceso que está tendiendo el régimen, para que el pueblo no pueda darse cuenta de ciertas maquinaciones, de ciertas operaciones, que censuraría fuertemente, y que aumentaría su desprestigio. Pero este debate habrá de terminar en no muy largos días. Entonces no sé cuál será la cortina de humo que nuevamente invente el régimen, para ocultar sus deficiencias y ocultar también sus felonías.

Decía, señores, que, aparte de la fachada escrita en la forma que os expresé ayer, de dictador, déspota y tirano, se le acusaba a! señor general. Se le acusó previamente a este proceso de los delitos de traición a la patria, de asesinatos, de robos del Tesoro Público, de ruina de la economía nacional, de incautación de las divisas extranjeras. Y os decía igualmente que sobre nada de eso se contraen los procesos. Y ya habréis observado que, ni traición a la patria, ni asesinatos, ni robos del Tesoro Nacional se le pueden imputar al acusado. Entonces nos quedarían todavía —como delitos de esos de la propaganda—, de los cuales he querido defender antes que de nada al señor general Rojas; nos quedaría el delito de la ruina de la economía nacional y de la disposición de las divisas.

Sobre esto no quiero hablar con mis palabras. Y no lo quiero porque no soy un experto en esas materias; me han gustado, soy aficionado a ellas; pero no formo parte de "Los Amigos del País". Es decir, no soy economista. Pero quiero en esta sesión referirme y haceros conocer o recordar los conceptos de uno de los hombres jóvenes más brillantes que tiene Colombia. Escolar por excelencia, mentalidad ágil, hombre de grandes disciplinas intelectuales, lo mismo experto en derecho público que en derecho administrativo, que en ciencias económicas y políticas, un hombre que realmente queda ajustado en las fronteras nacionales, y por eso ha tenido que abandonar el país. Ese hombre, que es doctor con condiscípulos y maestros, —no como los doctores de ahora, doctores que carecen de maestros y de condiscípulos—, no ha podido conseguir, ni es posible que le hayan ofrecido, ninguna posición destacada en el país cuando tiene derecho a todas ellas. Seguramente el nombre de ese personaje os será bastante estimado y lo recibiréis con gran confianza y con aprecio especial. Se trata, señores, del doctor Alfonso López Michelsen. Alfonso López Michelsen, representa en Colombia algo realmente excepcional. Alfonso López, su padre, pudo hacer grandes obras en Colombia, pero ninguna comparable a haberle dado un vástago como su hijo Alfonso.

Hablando de estos dos Alfonsos, no puede uno menos de recordar lo que aconteció entre los dos Alejandro Dumas, ambos historiadores y escritores brillantes, franceses. Creo que Alfonso López el Senior, podría decirle, refiriéndose a su hijo, lo que Alejandro Dumas padre le dijo al hijo. Se encontraba el abuelo pasando una temporada en un balneario francés, y en esos momentos estrenó su hijo en el teatro parisino su primera obra **La Dama de las Camelias**. El estreno fue un éxito sin precedentes, y emocionó tanto al hijo que al día siguiente le puso un telegrama a su padre, en el cual le decía: "Anoche se estrenó **La Dama de las Camelias**, éxito clamoroso como si se trata de una de tus obras". El padre recibió el telegrama, le respondió: "Apenas natural. Te felicito. Mi mejor obra eres tú".

Así podría decir Alfonso López a su hijo: la mejor obra que le dejo a Colombia es mi hijo Alfonso.

Este es un cuadro; quiero creerlo antes y ocuparme del doctor López Michelsen. Expedido por la Oficina de Registro de Cambios. Porque el cargo formulado contra el general Rojas es el de que cuando el café estaba a \$ 0.90, y cayó sobre Colombia una lluvia de divisas extranjeras, él las dilapidó como un insensato y arruinó con ello la economía nacional. El cuadro dice:

Valor total de las importaciones colombianas, discriminadas en oficiales, semioficiales y particulares, indicando el porcentaje de las oficiales y semioficiales sobre el total.

Años 1953-1956. Año 1953 Entrada total de divisas: 100.900.000 dólares. No equivocado.

Entrada total, 488.600.000 pesos, moneda norteamericana, distribuidos así: Importaciones oficiales y semioficiales, 100.000.000 de pesos.

Importaciones particulares, 387 millones de dólares. Porcentaje oficial y semioficial en total, 20 por ciento.

Es decir, que en los gastos del Gobierno, en atención del servicio diplomático y consular, en las importaciones de todo lo que hacía relación directa con el gobierno, con los institutos semioficiales como la Caja de Crédito Agrario, el INA, el Instituto de Crédito Territorial, en las importaciones departamentales, municipales y de las empresas de la periferia colombiana, se llevaron un 20 por ciento. El 80 por ciento lo comprendieron las importaciones de carácter particular.

Año de 1954:

Total de las divisas: 631.100.000 dólares.

Gastado en gastos oficiales y semioficiales, 110.500.000 dólares.

En gastos o importaciones particulares, 520.600.000 dólares, porcentaje tomado para las importaciones oficiales y semioficiales, 17 y medio por ciento.

Año de 1955:

Producción total de las divisas, seiscientos veinte millones cien mil dólares. En gastos oficiales y semioficiales, ciento treinta y tres millones setecientos mil dólares. En importaciones particulares cuatrocientos ochenta y seis millones cuatrocientos mil dólares, un porcentaje 21 y medio por ciento.

Año de 1956:

Total de las divisas, cuatrocientos sesenta millones seiscientos mil pesos. En gastos oficiales y semioficiales, noventa y seis y medio. En importaciones particulares, sesenta y seis millones. Porcentaje, 29 por ciento. Total del promedio durante esos años 53, 54, 55 y 56, promedio de importaciones oficiales y semioficiales, 20 por ciento de las divisas.

Hasta ahí ya podéis observar, cómo el cargo comienza a hacerse gratuito. Como no es verdad que el gobierno hubiera dilapidado las divisas, y hubiera dispuesto de ellas arbitrariamente. Ahora sí, oigamos sobre ese punto la voz autorizada de López Michelsen. (Todo era de esos años. En ese porcentaje, desde luego del 20, es necesario dejar claramente establecido que están incorporadas todas las importaciones que dicen relación con la defensa nacional).

Dice el doctor López Michelsen:

“Con frecuencia suele hablarse en las manifestaciones políticas del precio de la dictadura que, contabilizada en dólares, llega a estimarse en una suma vecina a los dos mil millones de dólares que se gastaron durante el gobierno del general Rojas Pinilla. Claro está —y esto demuestra que no es benévolo y menos parcial—, claro está que hubo despilfarros y que una suma considerable de los dólares que vinieron al país fue gastada cuando no malbaratada por los funcionarios del gobierno anterior. Más aún. El contrabando de café privó a nuestra economía de una cantidad muy apreciable de divisas y la reexportación por las fronteras a precio de dólares libres, de lo mismo que se importaba con dólares oficiales, después de un ligero proceso de transformación, aumentó desproporcionadamente la demanda de materias primas. Pero, cuando con un poco de objetividad y dejando de lado toda pasión política, puede decirse, con el ingenio caldense, que la verdadera dictadura, cuyo precio estamos pagando, fue la dictadura de la industria; de la industria que se llevaba el 80 por ciento”.

No quiero fatigar a mi auditorio con cifras; pero de conformidad con los estudios disponibles al respecto, el reparto de las licencias otorgadas en los últimos años fue el siguiente: En el año 53, el 61 por ciento para bienes de capital; equipo industrial, nuevas industrias; ampliación de las existentes; maquinaria de construcción y conservación de carreteras; repuestos, etc.; 21 por ciento para materias primas y 18 por ciento para bienes de consumo directo. En el año de 1954, el 59 por ciento para bienes de capital; el 19 por ciento para materias primas, y el 22 por ciento para bienes de consumo directo. En el año de 1955, el 59 por ciento para bienes de capital; el 24 por ciento para materias primas, y el 17 por ciento para bienes de consumo. Lo que quiere decir que entre maquinaria y materias primas, casi el 80 por ciento de las divisas que entraron al país como consecuencia del alza del café, se destinaron a la industria.

Eso no lo digo yo; eso lo dice un estadista y un financista de los más inteligentes de que dispone el país. Un 65 por ciento, invertido por la industria en bienes de capital. Tenemos que reconocer que no era una dilapidación de las divisas; tenemos que aceptar que tampoco la industria se dedicaba al libertinaje en el uso de las divisas; que empleaba un criterio previsor y que gracias a la utilización en tamaño porcentaje de esas divisas para adquirir bienes de capital, puede hoy vivir Colombia cuando tiene prácticamente cerradas las importaciones.

Si la industria se hubiera equipado sin que dispusiera, como ha dispuesto, de las maquinarias indispensables para atender el consumo nacional, estaríamos en una era de pobreza, de miseria y de subconsumo por carencia de artículos, verdaderamente catastrófica. No quiero yo formular cargo ninguno a los industriales. Todo lo contrario: les encomio su previsión.

Pero quiero descargar al general Rojas Pinilla de semejante cargo tan gratuito y tan absurdo, de que él dispuso de las divisas. Hasta tal extremo llegó la propaganda aviesa contra él sobre este punto, que poco tiempo después de haberse él ausentado del país llegaba una fámula a la plaza de mercado a comprar papas y le decía a la vendedora: "¿Por qué me cobra a \$ 0.30 la libra de papa?". La revendedora le contestaba: "Pues claro, porque ese viejo general Rojas se robó las divisas".

De manera que no hubo tal robo de divisas. Las gentes simplistas creían o creen que las divisas son una cosa. No alcanzo a comprender cuál sea su concepción, pero una cosa manejable como una joya, como una cenicera que Rojas echó entre la maleta y se la llevó. Y decían: "Nos arruinó ese hombre porque se llevó las divisas".

Ya vemos que con conceptos, con informes de la propia Oficina de Registro de Cambios y con conceptos tan autorizados como el que

do, por el delito definido y sancionado por el Código Penal en su Capítulo 2º, Título 3º del Libro 2º. Pone al procesado y el proceso a disposición de la Corte Suprema de Justicia, etc.

El delito a que se refiere este concepto, concepto exigido por la Constitución, es el delito de concusión. Y entonces tenemos lo siguiente: el artículo 97 de la Constitución, artículo exclusivamente para uso elemental, dice lo siguiente: "En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán estas reglas: primera: Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo; segunda: Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo o la privación temporal o pérdida de los derechos políticos, pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema de Justicia si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena; tercera: Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

¿Qué clase de delito, señores Senadores, es el de concusión? ¿Un delito común? En absoluto; es un delito que no pueden ejecutar, que no pueden perpetrar, sino los funcionarios o empleados públicos encargados de un servicio público. El delito común es el que puede perpetrar cualquiera individuo de la sociedad, sea él hombre o mujer, funcionario o no funcionario, adulto o impúber, viejo o adolecente. De manera que tratándose de un delito ejecutado en ejercicio de funciones públicas, no puede estar sometido al procedimiento contenido en el numeral o regla 3ª del artículo 97 de la Constitución.

Sobre estos puntos si tengo que exigir una atención religiosa por parte de los señores jueces, porque el más ligero detalle que se escape hace que fracase la tesis que la defensa presenta a la consideración de los Senadores. Por eso esto ya pierde mucho interés público para quienes sólo se interesan por el escándalo, porque ya es materia de estudio y de meditación. Pero el Senado, por fortuna para mí, está compuesto en su totalidad por hombres conscientes, acostumbrados a las disciplinas mentales y en un volumen bastante considerable de juristas expertos, de hombres avezados en el manejo del derecho, lo cual es para mí, lo repito, una garantía de excepción.

Entonces tenemos que no pudiendo aplicarse la concusión, por ser delito cometido en uso de funciones, no se le puede trasladar de la regla 2ª del artículo Constitucional, a la 3ª. Vuelvo a repetir lo que dice la norma 3ª: "Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar que hay o no lugar a seguimiento de causa". "Únicamente se limitará", dice la Constitu-

manera que yo espero, señores Senadores, que por lo menos los miembros de la audiencia reconocidamente enemigos del general Rojas Pinilla, cumplan con el deber elemental de ética social, de moral personal, si es que alguna los alienta, de declararse *impedidos para votar en el momento en que debe verificarse el estudio y la comisión del veredicto*. Tal vez fue una interpretación amplia la del... un impedimento. Los impedimentos de estos juicios, cuando expresa que tiene interés personal para la definición, causa que ya podría entrañar un impedimento.

Los impedimentos, cuando los usa el Juez, cuando los usa la parte, se llaman recusaciones. Cuando hace uso de ellos el Juez o funcionario, se denominan impedimentos. De manera que apenas es elemental que quienes tengan un interés particular en la causa, deben declararse impedidos para no quedar al escarnio público, declarándose impedidos para conocer de este negocio.

Eso en cuanto atañe a ellos. En cuanto se refiere al acusado y a su defensa, mejor sería que se portaran en esa forma. Quedaría más maculada todavía la sentencia si es que el veredicto, después de lo que vamos a estudiar, puede ser condenatorio.

Aclarado este punto, quiero también plantearle al Senado una cuestión de procedimiento que se ofrece a la vista desde el primer momento. Considero yo que el Senado de la República ha interpretado, para decir lo menos, equivocadamente el artículo 97 de la Constitución Nacional que señala el procedimiento que se debe seguir en estas causas. Los señores Senadores saben, están cansados de conocerlo, que la Constitución Nacional no solamente es un conjunto de principios o de preceptos de carácter filosófico y social, sino que también contiene disposiciones de distinta índole, hasta el extremo de llegar a expresar conceptos puramente procedimentales, como es el contenido del artículo 97 de la Constitución.

Señor Secretario de la Comisión Instructora, doctor Valencia: si fuera muy amable, y me permitiera cada uno de los cuadernos en que están los autos de proceder en este negocio, se lo agradecería enormemente.

—En el delito llamado de la concusión, la parte resolutive del auto, expresa lo siguiente: “Llamar a responder en juicio ante el Senado por los trámites señalados en el título V, Capítulo I del Libro III del Código de Procedimiento Penal, al señor Gustavo Rojas Pinilla, etc.”.

2º—Llamar al mismo Gustavo Rojas Pinilla a responder en juicio ante el Senado de la República por violación de la Constitución, en su artículo número 120, numerales 12 y 15.

3º—El Senado de la República, con base en el numeral tercero del artículo 97 de la Constitución Nacional, declara que sí hay lugar a seguimiento de causa contra el mismo acusado menciona-

do, por el delito definido y sancionado por el Código Penal en su Capítulo 2º, Título 3º del Libro 2º. Pone al procesado y el proceso a disposición de la Corte Suprema de Justicia, etc.

El delito a que se refiere este concepto, concepto exigido por la Constitución, es el delito de concusión. Y entonces tenemos lo siguiente: el artículo 97 de la Constitución, artículo exclusivamente para uso elemental, dice lo siguiente: "En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán estas reglas: primera: Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo; segunda: Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo o la privación temporal o pérdida de los derechos políticos, pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema de Justicia si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena; tercera: Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

¿Qué clase de delito, señores Senadores, es el de concusión? ¿Un delito común? En absoluto; es un delito que no pueden ejecutar, que no pueden perpetrar, sino los funcionarios o empleados públicos encargados de un servicio público. El delito común es el que puede perpetrar cualquiera individuo de la sociedad, sea él hombre o mujer, funcionario o no funcionario, adulto o impúber, viejo o adolecente. De manera que tratándose de un delito ejecutado en ejercicio de funciones públicas, no puede estar sometido al procedimiento contenido en el numeral o regla 3ª del artículo 97 de la Constitución.

Sobre estos puntos sí tengo que exigir una atención religiosa por parte de los señores jueces, porque el más ligero detalle que se escape hace que fracase la tesis que la defensa presenta a la consideración de los Senadores. Por eso esto ya pierde mucho interés público para quienes sólo se interesan por el escándalo, porque ya es materia de estudio y de meditación. Pero el Senado, por fortuna para mí, está compuesto en su totalidad por hombres conscientes, acostumbrados a las disciplinas mentales y en un volumen bastante considerable de juristas expertos, de hombres avezados en el manejo del derecho, lo cual es para mí, lo repito, una garantía de excepción.

Entonces tenemos que no pudiendo aplicarse la concusión, por ser delito cometido en uso de funciones, no se le puede trasladar de la regla 2ª del artículo Constitucional, a la 3ª. Vuelvo a repetir lo que dice la norma 3ª: "Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar que hay o no lugar a seguimiento de causa". "Únicamente se limitará", dice la Constitu-

ción. De manera que no podrá tener ninguna otra actuación, ni sobre ese delito o supuesto delito se puede aplicar una sanción de carácter político. Porque como delito común sale del rol del conocimiento del Senado. A él le viene el asunto única y exclusivamente con el objeto de hacer tránsito, previa su tramitación, hacia la *Corte Suprema de Justicia*.

En este caso, y creo no equivocarme totalmente, ejerce, en realidad de verdad el Senado una función muy similar a la del Ministerio Público. Porque el Senado en estos juicios reúne una triple condición: es Juez de hecho en cuanto aprecia los hechos para dictar un veredicto; es Juez de derecho, en cuanto dicta la sentencia; y es fiscal, en cuanto conceptúa acerca del llamamiento a juicio.

Ha sido materia de discusión y bastante dilatada y frecuente entre los juristas definir si el concepto que da el Senado, cuando se trata de delitos comunes, se refiere o tiene el carácter de un acto de proceder o de un simple concepto. La jurisprudencia y la mayoría de los expertos en derecho han llegado a la conclusión de que se limita a una especie de concepto fiscal, porque es la Corte Suprema de Justicia, quien al estudiar el negocio, encontrar que está plenamente comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad por lo menos con la declaración de un testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad sobre lo que depone, puede llamar a juicio. Pero no el Senado.

Esto no es de muy poca entidad, señores Senadores. Porque acontece esto: si la concusión, hablando específicamente de ella y limitándome al segundo proceso lo que se ha llamado el segundo proceso, se limita el Senado a conceptuar sobre si hay o no hay causa para llamar a juicio, el Senado ha perdido por su propia resolución, por su propio concepto, jurisdicción para conocer de ese negocio. Entonces a ese negocio no le puede sacar consecuencias políticas de ningún género; porque no las tiene, o ha dejado de tenerlas, precisamente por disposición del Senado. Y tenemos, señores Senadores, que ese auto de proceder está ejecutoriado; que es ley del proceso y por consiguiente el Senado ya quedó por su propia resolución inhibido para sacarle consecuencias al supuesto delito de concusión. Yo no quiero confundir ni voy a confundir, y a su debido tiempo lo explicaré ampliamente al Senado, la función de la justicia política con la función de la justicia estrictamente judicial. Pero, tengo que dejar claramente establecido que aplicándole la norma 3^a, el delito de concusión ha salido del conocimiento del Senado, y de él no puede sacar conclusiones para juzgar ese hecho; para juzgar ese hecho en la esfera política. Por eso es por lo que expresé al principio que el Senado se equivocó y se limitó, se privó de su propia jurisdicción, en forma irremediable,

porque el auto está ejecutoriado. Yo sé, y he sido víctima de él, que en estos procedimientos las arbitrariedades se cometen a diario, frecuentemente, pero una de este tamaño de esta entidad ya no será posible que la salve el Senado.

Es muy natural que estas cosas ocurran en la justicia política, o la justicia que pudiéramos llamar corporativa (corporativa sin responsabilidad) porque corporativa también es la que ejercen los Tribunales Superiores o la Corte Suprema de Justicia. Pero allá hay un ponente. El ponente estudia jurídicamente el negocio después de haber estudiado los alegatos y la demanda correspondiente, o el denuncia o la denuncia, si se trata de un asunto penal; después de que estudia el negocio trae su ponencia, y esa ponencia es rigurosamente escudriñada por todos sus aspectos, por cada uno de los magistrados a quienes también se les corre traslado del expediente, para que se responsabilicen y adquieran su propio concepto sobre el negocio.

Esta justicia alegre del Parlamento es otra cosa. Llega un negocio al Senado; el Senado nombra una Comisión para que dentro del término de tres días diga si se acepta o se rechaza la acusación. Esto después de haberla presentado el acusador nombrado por la Cámara. Esa Comisión estudia si es aceptable o no es aceptable. Ese estudio no se necesita que sea un estudio profundo. Como apenas se va a abrir la investigación pueden aparecer ligeras manifestaciones iniciales de que se ha cometido el delito y que el responsable es un funcionario público justiciable por el Senado. Y eso le basta para proponer que se acepte la acusación. Aceptada esa acusación, el Senado nombra una Comisión de 6 miembros, que se encargan de la instrucción del sumario, cuando no acomete esa instrucción el Senado mismo, que también puede hacerlo. Ese procedimiento está contenido en la regla cuarta del artículo constitucional que acabo de leer.

Elegida esa Comisión Instructora, el Senado descansa su responsabilidad sobre ella, como descansa siempre su responsabilidad en la faena legisladora, sobre las comisiones permanentes, o las comisiones inclusive accidentales. Llega el negocio a la Comisión, lo instruye, o no. Pasa el negocio a un ponente; ese ponente lo estudia, y redacta el auto de proceder. Volviendo atrás el Senado declina su responsabilidad en gran parte en la Comisión. Y la Comisión a su turno declina su responsabilidad en la confianza que le otorga el ponente. El ponente hace su trabajo y acierta o se equivoca cuando la comisión no se percató ampliamente de la responsabilidad que adquiere. Y la responsabilidad en realidad es muy adjetiva.

En estos procesos sujetos a la jurisdicción parlamentaria, realmente la responsabilidad se diluye, o se manifiesta como inexistente. Es uno de los grandes inconvenientes de esta clase de justicia

política: que el magistrado es irresponsable, absolutamente omnímodo. Su resolución no tiene apelación y tampoco dispone de responsabilidad ninguna. Sigue el parlamentario como en la función legislativa normal: gozando de absoluta irresponsabilidad. Entonces en la comisión ese ponente explica, sustenta, sostiene su ponencia. *La comisión la aprueba, la presenta al Senado.* Y el Senado otorgándole un voto de confianza ya no al ponente de la comisión sino la comisión misma, aprueba el auto.

Tengo la evidencia absoluta de que en el día en que se presentó este auto de proceder, no hubo un solo Senador que estudiara a fondo la ponencia, y por eso se cometió, por eso se realizó la equivocación fundamental.

Si yo fuese un defensor displicente, poco acucioso; defensor como somos todos los hombres de mi pereza, diría: señores Senadores he terminado mi labor con relación al proceso sobre concusión. Pero no. No obstante que realmente en el Senado ya no se ventila eso por disposición de él mismo, yo a su debido tiempo demostraré, ¡jógase bien!, demostraré hasta el cansancio, hasta en sus últimas consecuencias cómo aquí se realiza un acto profano del derecho cuando se habla de concusión. De manera que a la concusión no le podemos pasar conclusiones políticas porque la convirtieron en delito común.

Cogemos el otro proceso. Hay que advertir, y de manera muy cordial se lo advierto al señor Acusador, que el Senado no aceptó la acusación. Aceptó la acusación por la comisión provisional, pero ya, en la calificación de los hechos, el Senado no aceptó, en el caso del ganado de Barraza, la acusación total, sometida por el señor Acusador a la consideración del Senado. Solamente, aparte de la cuestión constitucional, la aceptó en lo que dice relación al Capítulo 8º del Título 3º del Libro 2º del Código Penal.

Veamos cuál fue la acusación: dice así: "En virtud de la admisión misma de la acusación, así como de su aceptación, el Senado declaró su competencia para instruir el proceso y para juzgar como ex-presidente de Colombia, y de acuerdo con los artículos 97, 130 y 131 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el artículo 20, Título 2º del Libro Primero sobre organización judicial, el señor Rojas Pinilla, como autor responsable de la violación de las disposiciones, del Capítulo 8º, Título 3º, del Libro 2º del Código Penal y otros; y de los artículos tales y cuales de la Constitución.

Los otros son los que se referían de manera específica al abuso de autoridad. Pero el Senado no llamó al general Rojas a responder por abuso de autoridad sino por el delito comprendido en el artículo 184 del Código Penal. Dice así: "El Senado de la República declara, con base en el numeral 3º del artículo 97 de

la Constitución Nacional, que sí hay lugar a seguimiento de causa, por delitos contra los funcionarios públicos contra el mismo acusado, etc.". Allí sí tienen ustedes rígidas y perfectamente aplicadas las normas del artículo 97 de la Constitución. Porque los delitos contra los funcionarios públicos sí son delitos comunes. Y ese delito es un delito común. No sé quién sea el autor en la comisión de esa ponencia, pero la hizo sujetándose rigurosamente a las leyes, a las normas de procedimiento, contenidas en el artículo 97 de la Constitución. ¿Pero qué quiere decir eso? Que tratándose de un delito contra los funcionarios públicos, en otras palabras de un delito común, se limita la actuación del Senado a opinar, a conceptuar, si hay, sí o no, causas para llamar a juicio, y no tiene ninguna otra misión. Conclusión, señores Senadores, sobre los dos supuestos delitos: el primero contra los funcionarios públicos, y el segundo de concusión; el Senado le ha puesto término a su actuación, en un caso, porque no podía obrar de otra manera, y en el otro, porque se equivocó flagrantemente.

Pero de ninguna de esas dos configuraciones jurídicas puede sacar el Senado ninguna conclusión que no sea la remisión para la Corte con la opinión de que sí hay causa para llamar a juicio.

(Entonces el proceso se va simplificando extraordinariamente; me encanta, me complace, me llena de regocijo, que una autoridad como es el doctor Uribe Márquez, me esté prestando la atención que delatan su rostro y su actitud).

Entonces, en cada uno de estos autos de proceder que contienen cada uno tres puntos fundamentales, ha desaparecido de cada uno un punto. De manera que no nos quedan sino dos. Me gusta, señores Senadores, aplicar un criterio o mejor un procedimiento de simplificación. Ha sido norma mía ir siempre en el estudio del negocio, de lo heterogéneo a lo homogéneo, de lo complicado a lo simple, de lo múltiple a lo sencillo.

Por eso quiero ocuparme en una gradación descendente de todas y cada una de las acusaciones. Por eso ojalá que no les sea extraño que antes de ocuparme de indignidad, de violaciones de la Constitución, me ocupe del fondo de los supuestos delitos, inclusive para hacer la censura, de la simple opinión que el Senado admite sobre el fundamento para llamar a juicio.

No sé, y me preocupa no tener la certeza, si los honorables Senadores todos me han comprendido la objeción primera que presenté a este asunto. Repito y resumo: ¿Se privó al Senado de la facultad de conocer de las consecuencias que podrían sacarle, para establecer indignidades en el ejercicio del cargo, en lo referente a la concusión? ¿Por qué renunció a ello equivocando la interpretación del precepto constitucional al dictar el auto de proceder? Auto que está ejecutoriado, y como ejecutoriado es ley inviolable del proceso. Deseo que quede muy claramente establecido

cuál es la objeción. Y para cimentar vuestra certeza acerca de este punto, vuelvo a leer la norma constitucional.

Dice la regla segunda: "Si la acusación se refiere a delitos cometidos en el ejercicio de funciones, la concusión no es un delito común, es un delito que no se puede perpetrar sino por los funcionarios en ejercicio de funciones. Entonces, dice esta regla, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución, privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, pero se le seguirá al reo juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia si merece otra pena.

Lo procedente con la concusión, para derivar consecuencias de ella, era llamar a juicio por la concusión, no para aplicar una pena corporal sino para aplicar la pena política que el Senado considerara conducente; si es que reconocía o aceptaba la responsabilidad del acusado. A eso fue a lo que renunció el Senado por su equivocación. En el otro caso, en el de delitos contra los funcionarios públicos si no; allí no renunció a nada porque se trata de un delito común acerca del cual el Senado no puede hacer otra cosa que limitarse según la palabra empleada por la Constitución, a decir si en su concepto hay, sí o no, mérito para llamar a juicio. Tampoco desde luego se le pueden sacar consecuencias para una condenación de carácter político.

Entonces tendríamos esto: El punto primero: Eso sí está subjuice en el Senado. "Llámanse a responder a juicio por los trámites señalados en el título 3º, capítulo 1º del libro 3º del Código de Procedimiento Penal al señor general Gustavo Rojas Pinilla, de las especificaciones tal, por la violación de los artículos 55 y 120, numeral 2º de la Constitución Nacional y con base en lo establecido en los artículos 20, 97 y 130 de la Carta, hechos consumados durante la época en que fue Presidente". Segundo: En el caso de las introducciones de ganado del señor Barraza, la jurisdicción del Senado se reduce ya exclusivamente a ese punto, de acuerdo con el auto de proceder que no tiene sino dos puntos: el primero, el llamamiento a responder en juicio por violaciones de carácter constitucional; y el segundo, el concepto u opinión acerca del llamamiento a juicio sobre los delitos contra funcionarios públicos. Tercero: Después se sacan copias. Cuarto: Que se señale el día para la audiencia. Quinto: Que se corra traslado de los autos. Sexto: Que se haga saber al procesado el derecho que tiene de nombrar defensor. De manera que tenemos, señores Senadores, dentro de la simplificación que me he propuesto hacerlos en el primer proceso, lo único que tenéis que juzgar y que estudiar son las violaciones de carácter constitucional. Vamos a ver en el segundo proceso cuál debe ser vuestra misión.

Ahora sí volvemos a ser amigos con los asistentes a las barras; y volvemos a ser amigos porque ya no se trata del trajín po-

lítico que apasiona a los espíritus, sino de la curiosidad intelectual para descubrir la verdad dentro de estos procesos. Sujetándonos a esa misión juzgadora, yo, que ayer habría recusado a la barra por adversa, hoy la acepto integralmente como juez para que también piense, medite, estudie, analice y dicte su propio fallo, aun cuando sea en su interior.

En el segundo proceso, llamar a responder a juicio ante el Senado por los trámites tal, al señor general Rojas Pinilla, de tales especificaciones, por indignidad, por mala conducta en el ejercicio del cargo de presidente de la República, durante el período tal. Segundo: Llamar al mismo general a responder en juicio ante el Senado por violación de la Constitución Nacional en su artículo 120, numerales 12 y 15. De manera que en este proceso ya no tenemos uno como en el anterior, sino dos puntos por resolver. Porque ya en este caso el Senado resolvió que la "indignidad por mala conducta" es una figura jurídica autónoma y como tal hábil para decretar un llamamiento a juicio; un residenciamiento en juicio sobre ella. Después veremos si esto es posible, si esto lo permiten la Constitución, la tradición y la simple lógica jurídica. Luego las violaciones. Resumiendo: en el primer proceso tenemos solamente violaciones constitucionales, que en sentir del Senado no comportaron indignidad por mala conducta. En el segundo caso tenemos por resolver dos puntos: la indignidad por mala conducta y la violación de ciertos preceptos constitucionales. Pero vuelvo a repetir, señores Senadores: no aparece, no está bajo vuestro estudio ni el delito contra los funcionarios públicos, ni el delito de concusión. Entonces ya podéis ir descargando vuestras lúcidas y honorables conciencias. Se va simplificando la tarea. ¿Conclusiones que podréis sacar? Esas las vamos a estudiar prolija o sintéticamente, pero a conciencia.

12ª SESION

¿Pero que mucho de esto acontezca, señor Presidente, con las conclusiones sacadas del primer expediente; que mucho de eso nos venga de la Comisión Instructora del Senado? Si al través del funcionamiento de esa comisión, tengo que expresarlo casi con pena, se siguió una viacrucis de irregularidades, para no decir violaciones de la ley que yo dejo, debo dejar como constancia en la historia del desenvolvimiento de este proceso. Ahí está en memoriales que presenté a esta comisión, nítida y sintéticamente expresados puntos fundamentales, de los cuales ya el mismo Senado conoció de relance en las primeras sesiones, pero que yo quiero explicar más a fondo.

Eso quiere decir que este proceso está plagado, óigase bien, de nulidades, si las nulidades pudieran ser declaradas siquiera en apelación por alguna entidad distinta del Senado mismo. El hecho de que sea la misma corporación quien tenga que fallar acerca de existencia o inexistencia de nulidades, le da la garantía al Senado de que las nulidades por más que existan no serán reconocidas. Primera nulidad: En el segundo proceso, o sea la concusión, el día anterior a la clausura del Congreso, en diciembre del año pasado, se dictó el auto de proceder. Su notificación se hizo el 18 de diciembre, cuando ya el Congreso estaba en receso. La comisión se trasladó después a Cartagena, no recuerdo exactamente la fecha, a recibirle indagatoria al señor general Rojas Pinilla, quien por ese entonces se hallaba retenido en la fragata "Capitán Tono". Siguió actuando. Y en mi sentir, actuaba ilegal e inconstitucionalmente. ¿Por qué? Porque la comisión, clausurado el Congreso, no podía continuar trabajando por carencia de facultad constitucional y porque, aún en el caso de que el Congreso hubiera estado funcionando, el juicio en estos procesos está reservado exclusivamente a la corporación. Dice el numeral 4º del artículo 97 de la Constitución: "El Senado podrá acometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los Senadores que concurren al acto".

El Senado podrá acometer la instrucción de los procesos a una comisión de su seno. ¿Qué es la instrucción del proceso, eso que se denomina en el Código de Procedimiento Penal el sumario? El Senado puede delegar a una comisión la instrucción del sumario, hasta el momento en que califica el hecho. Al calificar el hecho nace, principia, se origina, el juicio, y, entonces, hay que darle cumplimiento a la segunda parte de la regla que dice: reservándose el juicio y su sentencia definitiva.

Cuando hice esa observación privadamente ante la Comisión, algún miembro de ella me dijo: "Si estamos en lo cierto, si el Senado se va a reservar el juicio". Y le dije: "Y entonces, ¿por qué están ustedes actuando?". Dijo: "Porque el juicio es la audiencia". ¡No! ¡El juicio no es la audiencia! Y voy a demostrar que el juicio no es la audiencia.

Dice el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal: "Ejecutoriado el auto de proceder, termina el sumario". Aquí hay otra disposición que es la contenida en el artículo 439 que expresa: "Ejecutoriado el auto de proceder principia el juicio, que se tramitará de acuerdo con las normas del presente libro".

De manera, señores Senadores, que lo que se entiende en Derecho Procesal por juicio está reservado exclusivamente en estos procesos a la tramitación por la corporación misma. Sin que tenga

autonomía la Comisión Instructora —por eso se llama Instructora— para adelantar el juicio. Sin embargo el juicio se adelantó. Pero no es eso solamente: es que si la Comisión hubiese tenido facultad si esa facultad hubiese podido delegársele por el Senado para adelantar el juicio, estaba fuera de lugar si hubiese existido la delegación; porque la Constitución no lo permite. ¿Cuál fue entonces el procedimiento? Una proposición presentada al Senado y aprobada por él, presentada por el doctor Carrizosa Pardo, diciendo que se le ampliaban las funciones a la Comisión Instructora para que operara en el receso del Congreso. Y eso sí que es imposible de toda imposibilidad. El doctor Carrizosa Pardo, en su carácter de técnico en sucesiones testamentarias y **ab intestato**, resolvió embarcar al Senado en la aventura de modificar la Constitución Nacional por medio de una proposición.

Y fue así como la Comisión Instructora siguió conociendo de los procesos, en receso del Senado. Hay otras disposiciones del Código de Procedimiento Penal que dicen que los términos se suspenden en los días feriados o de vacaciones.

Entonces los términos estaban suspendidos. Sin embargo, señor Presidente, se señaló el último o penúltimo día de las sesiones ordinarias que se clausuraron en diciembre. Y existe una disposición procedimental en el capítulo correspondiente al juicio especial, que se debe seguir en los juicios ante el Senado, que dispone que no se podrá verificar la audiencia pública, no se podrá señalar día, ni para antes de 20 del día en que se hace el señalamiento, ni para después de 70 (días).

Si ese señalamiento de fecha se hizo el día en que se clausuraba el Congreso, lo natural era que lo corrigieran a tiempo. Que al convocar nuevamente el Congreso alcanzaran a correr 20 días antes de que se celebrara la audiencia. Pero no fue precisamente esa la modificación del Senador Carrizosa Pardo, sino —en eso sí hay que alabar a la Comisión— propuesta por la Comisión misma. Porque antes, vosotros recordáis, estaba señalado el 15 de enero, no el 15 de enero tal vez, para comenzar la celebración de las audiencias públicas.

Decía hace un momento una cosa acerca de la cual sufrí una completa equivocación. Voy a explicar con textos en qué reside esa equivocación. Dije que, en cuanto al señalamiento del día para la audiencia pública se había cumplido el precepto legal. Pues la benevolencia se me negó al hacer esa afirmación que es inexacta. Lo cierto es que se violó el precepto legal también en ese caso. Dice el artículo 596 del Código de Procedimiento Penal lo siguiente: "El día que se señalare para la celebración de la audiencia no podrá ser ni para antes de 20, a contar desde la fecha del señalamiento, ni para después de 70".

Que el señor Secretario me informe en qué fecha, en qué sesión de las sesiones ordinarias fue señalado el día para la audiencia. Entiendo que las sesiones ordinarias se clausuraron el 16 de diciembre, tal vez fue el 15, entonces cuando se señaló el día para la audiencia pública. En todo caso, ya que me falló la memoria al principio, quiero ahora ser exacto, con exactitud plena y por eso apelo al auxilio del señor Secretario. Señor doctor Manriquez, le estoy pidiendo un informe acerca de en qué fecha, en la sesión de qué día del mes de diciembre fue señalada la fecha para la celebración de la audiencia pública en este proceso.

Me acaba de decir el doctor Lorza Roldán, en cuya memoria confío mucho, que el señalamiento de fecha se hizo en la sesión del 15 de diciembre y que las sesiones se clausuraron el 16. Es decir, que este artículo 596 que acabo de leeros dice que no se podrá señalar día para antes de 20, pero ¿de 20 días de qué clase? De 20 días hábiles; de 20 días dentro de los cuales se pueda operar por la corporación; entonces, la cuenta es muy sencilla; el 15 se señaló la fecha; la fecha fue para el 22 de enero. El 16 se clausuraron las sesiones. ¿Alcanzaron a correr los 20 días? Ese es el interrogante.

Decía también, refiriéndome a la declaración del Capitán Salcedo Victoria, que él había afirmado en su declaración que la orden de entrega del ganado de Barraza que él había cumplido, no era la dada por el presidente de la República sino la dada por la Dirección General de Aduanas. Vamos a ver si no es exacto. Declara el señor Capitán en el proceso seguido al señor Barraza como presunto contrabandista de ese ganado, con fecha 17 de octubre de 1955, menos de un año después de sucedido el recibo del ganado en la Aduana de Buenaventura.

La otra declaración fue ya en el año de 1957. Dice él que el general le dijo: "Proceda inmediatamente a cumplir mis órdenes y haga entrega de ese ganado a sus dueños o a la persona o personas que ellos designen". Le repuse al señor Presidente: "Cumpliré sus órdenes, pero espero que Su Excelencia haga que esa orden se transmita por parte de la Dirección General de Aduanas".

Esa confirmación efectivamente vino a la Aduana de Cali. De manera que el señor capitán Salcedo no quiso cumplir directamente la orden presidencial, sino que exigió que el Presidente, humildemente, se dirigiera al Director General de Aduanas para que impartiera esa orden. Y según el testigo de cargo, esa orden llegó.

Entonces tenemos que el contralmirante Baquero no ha dicho toda la verdad; no ha mentado, pero ha ocultado algo, y algo fundamental: fue la orden que él debía dar, y que él dio. Por su parte, respecto a la afirmación de que el señor Contralmirante se calló el origen de la investigación, que fue precisamente la orden que

dió el presidente de la República, entonces general Rojas Pinilla, para que se hiciera la investigación de un denuncia que él había recibido sobre posible contrabando de ese ganado. Como con la verdad ocurre lo mismo que con los perfumes: que la verdad misma se delata aun cuando quiera uno ocultarla muy religiosamente.

Dice bajo juramento el señor doctor Hernando León Mendoza, con fecha 10 de noviembre de 1955: "En la primera quincena del mes de diciembre de 1954 fui comisionado por la Dirección General de Aduanas para trasladarme a Buenaventura y adelantar allí algunas investigaciones relacionadas con importación de ganado vacuno, pues, según entiendo (ojalá que se le preste atención a esto), pues, según entiendo, la presidencia de la República poseía informaciones según las cuales, tanto esta importación como algunas exportaciones que parecía se estaban haciendo por la Costa Atlántica eran irregulares".

De manera que está demostrado con el dicho mismo de los supuestos testigos de cargo, dos puntos fundamentales: Que la investigación sobre el posible contrabando de ganado que introducía Barraza fue por preocupación presidencial, y por los informes que la Presidencia tenía. Y segundo punto: que el ganado depositado en forma administrativa y ordenado su remate precautelativo fue hecho por la Dirección General de Aduanas.

Entonces, ¿qué queda del famoso proceso? ¿Y qué va a conceptuar la Corte? ¿Y qué va a pensar ella de la serenidad, del aplomo y del acierto del Senado, cuando, en su concepto, le indica que hay base suficiente para llamar a juicio por delito contra los funcionarios públicos?

Me ocupaba de cómo, en forma irregular, vino operando la Comisión Instructora del Senado. Y esas afirmaciones que he hecho son afirmaciones que no están sujetas a controversia porque es la transcripción misma de los textos constitucionales, lo que he expresado ante el Senado. De manera que sí ha habido irregularidades, y muchas irregularidades. De manera que sí se ha venido obrando arbitrariamente y con mucha arbitrariedad. Pero estos son detalles, a los cuales en realidad de verdad la defensa le ofrece muy poca atención; es necesario dejar constancia de ellos, pero la defensa no está radicada en esos puntos, sino radicada en lo sustancial, en lo fundamental de los procesos. Creo que no queda duda de que, en lo que dice relación al proceso del ganado, no hay base para llamar a juicio, y en el punto primero del auto de proceder, tampoco hay fundamento para hablar o enjuiciar por supuestas violaciones de artículos o numerales de determinado artículo de la Constitución Nacional. Pasemos, pues, señores Senadores, al segundo proceso.

Quiero dejar aclarado un punto previo que también es de bastante entidad, y es el referente a la incompetencia del Senado,

para conocer de estos procesos. Se nombró una Comisión, la comisión informante de que habla el Código de Procedimiento Penal, y ella contestó que sí tenía competencia el Senado para conocer de este proceso. Sin embargo, la defensa ha venido sosteniendo lo contrario; pero como no quiero que fluctúe en el ambiente y se transmita al futuro la versión o posibilidad de revisión de que la defensa sostiene una tesis oportunista para defender los intereses de su cliente, torciéndole la garganta a la verdad jurídica, quiero referirme a antecedentes, que tienen ya más de 20 años de producidos, antecedentes en los cuales existe constancia de que el Defensor sostenía la tesis de esta incompetencia del Senado en las condiciones en que se han encontrado estos procesos.

Se realizaban los trabajos de la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Penal; dentro de ella el único miembro insignificante de ella, era el Defensor de esta causa. Los demás componentes eran juristas preclaros, profesores de Derecho Penal; unos de Derecho Penal Sustantivo, y otros de Derecho de Procedimiento Penal. Eran esos miembros, todos nos inclinamos reverentes ante la memoria de ellos: Rafael Escallón, Jorge Eliécer Gaitán, Luis Rueda Concha, Timoleón Moncada, y quien habla. Qué bien que hubiera sido yo el miembro insignificante de esa comisión científica porque tal vez eso es lo que me ha garantizado la vitalidad, y hoy puedo dirigirme a vosotros cuando mis ilustres compañeros están enmudecidos desde hace mucho tiempo.

Va a explicarse el Senado muchas cosas que, si no se va a la fuente, no tienen una explicación clara y precisa. Se discutía lo referente al conocimiento de estos procesos, llamados entonces de responsabilidad, ante el Senado de la República, y en la sesión de esa Comisión del jueves 2 de julio de 1936 se expresó lo siguiente: (Se hablaba acerca de la competencia, viene discutiéndose un artículo referente a las causas contra el presidente de la República, que está contenido en estas palabras): "Causas contra el presidente de la República, los Ministros, el Procurador, los Magistrados de la Corte y los Consejeros de Estado".

El Defensor, doctor Rey, da aquí lectura a algunas de las actas de la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Penal, de la cual él hizo parte, para demostrar que, en concepto de tan distinguidos maestros del Derecho Penal y Procesal, el Senado de la República no es competente sino para juzgar al presidente de la República en ejercicio de su cargo; pero no a quien ha dejado de ejercerlo. El doctor Rey explica al Senado que como él ha venido sosteniendo a lo largo de todo este proceso la incompetencia del Senado para juzgar al ex-presidente Rojas Pinilla,, considera

de alta conveniencia que el Senado conozca los opiniones que sobre el particular acogieron hace 20 años los profesores a que él hace referencia, y que, por lo tanto, aun cuando resulta fatigosa la lectura de las actas de ese entonces, considera indispensable que el Senado las conozca para que así se convenzan sus miembros de que la defensa no ha sostenido esas tesis por oportunismo, sino ceñida estrictamente a la doctrina penal expuesta en ese entonces por los encargados de redactar el Código de Procedimiento.

Al finalizar la lectura de las actas a que arriba se hace referencia, el doctor Rey entró a analizar ya a fondo el cargo de concusión configurado en el expediente contra el general Rojas Pinilla en los siguientes términos:

He demostrado, señores Senadores, que no soy un oportunista, en el sostenimiento de la tesis de la incompetencia del Senado. Como no lo soy ni quiero serlo en ninguno de los puntos esencialmente jurídicos de este proceso. Podré opinar, podré vaticinar, podré sentenciar en la esfera política, pero no me atrevo a semejante descarrilamiento en cuanto se trata de la cuestión esencial, de la cuestión jurídica. Ahora sí, señores Senadores, vamos a entrar de lleno en la segunda etapa de estas acusaciones, en el proceso laceraante, en el proceso torpe y vulgar, de la llamada concusión, y vamos a ver dónde hay equivocaciones fundamentales, hasta dónde el Senado de la República tiene que volver por su integridad intelectual, hasta dónde no puede dejarle a la posteridad un ejemplo que lo exhibiera como corporación corrompida por las pasiones políticas.

Dice el auto de fondo del segundo proceso, resuelve: Llamar a responder en juicio ante el Senado, por los trámites señalados en el Título quinto, Capítulo primero, Libro tercero del Código de Procedimiento Penal, al señor general Rojas Pinilla por indignidad, por mala conducta en el ejercicio del cargo de presidente de la República de Colombia durante el período tal.

Segundo: Llamar al mismo general Rojas Pinilla a responder en juicio ante el Senado, por violaciones de la Constitución Nacional en su artículo 20, numerales 12 y 15. (Este punto segundo ya lo analicé desde ayer, señores Senadores, se refiere a la recaudación de impuestos e inversión de los fondos del Estado y a la supervigilancia bancaria).

Tercero, el Senado (quiero dejar olvidada como una presa fácil para los espíritus inconformes, lo referente a la indignidad por mala conducta).

Entremos a analizar lo referente a las violaciones de carácter constitucional, no me expreso mal, lo referente a la concusión que dice el punto tercero así: "El Senado de la República con base en el numeral tercero del artículo 97 de la Constitución Nacional, declara que sí hay seguimiento de causa contra el mismo acusado

mencionado por el delito definido y sancionado por el Código Penal en su Capítulo segundo, Título tercero del Libro segundo, es decir, lo referente a la concusión.

Le advertí ayer al Senado cómo en este auto se ha privado de la jurisdicción o se ha negado a conocer de una infracción penal, cuyo conocimiento le compete, de manera exclusiva en la primera etapa para imponer una sanción de carácter político si encuentra que realmente existe el delito. Yo doy por inexistente ese grave dislate del Senado, y me ocupo del delito de concusión para analizarlo hasta en sus últimas consecuencias; así sea exclusivamente para salvar la responsabilidad o pedir que se salve en algo la responsabilidad del Senado al emitir un juicio o un concepto, sin base legal de ninguna naturaleza. Veamos, señores jueces, cómo configura la ley colombiana, la ley de las sanciones, el delito de concusión.

Está en el mismo Título referente a los delitos contra la Administración Pública, en el Capítulo segundo, artículo 156, y dice así: "El funcionario empleado público, o el encargado de un servicio público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo funcionario o a un tercero, dinero o cualquiera otra utilidad, incurrirá en la prisión de uno a seis años". La clase de la aplicación de este artículo estaba en conseguir la detención del general Rojas Pinilla. De manera que los elementos constitutivos esenciales del delito ¿cuáles son? Que sea funcionario. Ser funcionario, ser empleado o encargado de un servicio público especial. Segundo, abusar de ese cargo o de las funciones inherentes a él, con el fin de obligar al particular interesado en una solución de justicia a que dé o prometa dinero o cualquiera otra utilidad, causándole una merma grave al patrimonio particular.

Adquirida la noción exacta de que en qué consiste la concusión, vamos a averiguar si de acuerdo con las probanzas o semiprobanzas de este proceso se puede hablar o configurar esta infracción a la ley penal.

Ser funcionario, empleado o encargado de un servicio público. No es él funcionario general. Es ser el funcionario que tiene a su cargo la actividad correspondiente, quien debe resolver una situación dada. Es el juez que tiene bajo su jurisdicción dictar la sentencia y que para realizar esa actividad constriña o induce al interesado a que le dé dinero o se dé o prometa dinero o cualquiera otra clase de utilidad para realizar la función a que está obligado por la ley, de acuerdo con la función que está encargado de desempeñar.

El Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ocupa la máxima jerarquía de la Rama Jurisdiccional, no en el Poder Judicial porque eso ya no se usa desde hace mucho tiempo. Eso de que

hay 3 Poderes, de acuerdo con la tesis ya muy rectificada por los tratadistas del derecho público del señor Montesquieu, hasta tal extremo rectificada está, que ya hay quienes sostengan que no se trata de tres Ramas del Poder Público, que solamente se trata de dos: de la legislativa y de la ejecutiva. Porque la judicial hace parte de la ejecutiva en cuanto que resuelve situaciones; define litis; dicta sentencias, como se dictan también en la rama administrativa puramente dicha. Esos tres Poderes no pueden ser independientes con la gula con que los quería el señor Montesquieu. Esos tres poderes tienen que ser interdependientes, les decía ayer, dentro de la paradoja de que para conservar la independencia tiene que existir la interdependencia.

El magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por el hecho de ser él quien designa al magistrado del Tribunal Superior, y el Tribunal Superior a su vez quien designa al Juez de Circuito o al Juez Superior, o al Juez de Menores, no puede, de ninguna manera, a pesar de esa jerarquía, convertirse en agente o sujeto activo del delito de concusión que realice un magistrado de Tribunal Superior o un Juez de Circuito. ¿Por qué? Porque el magistrado de la Corte Suprema de Justicia no tiene a su cargo, no posee la función de dictar la sentencia del juicio radicado en el Juzgado o en el Tribunal, sin cuyo requisito no se satisface la configuración jurídica contemplada en el artículo 156 del Código Penal.

Se requiere, pues, que la función sea propia. Ya eso no es de juristas; eso es de pleno sentido común; de todo elemental sentido común.

¿Cómo va a constreñir el magistrado de la Corte Suprema de Justicia al cliente o al litigante ante el Juzgado o ante el Tribunal, para que le entregue dinero o cualquiera otra utilidad acerca de una sentencia que va a dictar, o el juez o el magistrado de Tribunal? Si no puede garantizar, porque no puede desde luego, se necesitaría que fuera el monstruo que está gobernando actualmente, que maneja libremente las conciencias ajenas, para que pudiera el magistrado responder de que se juzgaba al funcionario, juez o magistrado a dictar esa sentencia de acuerdo con lo que él se hubiera comprometido a que contuviera el fallo. Requisito indispensable que se tenga la función que debe ponerse en actividad para satisfacer el interés particular que se constriñe o induce.

Segundo elemento: Que haya constreñimiento. Constreñimiento no es lo mismo que estreñimiento, señor Acusador. Es decir, que se realice un acto mediante el cual se venza por el imperativo del funcionario al interesado y se le obligue casi por la fuerza a que remunere la sentencia o el acto que está en poder del funcionario

y que de todos modos debería dictar: O que se les induzca, es decir, que por esos medios implícitos de que hablan los intérpretes judiciales de Colombia, por esos medios indirectos, suaves, insidiosos, ladinos, se va venciendo la voluntad del individuo interesado para que compre la sentencia o el acto que debe realizar el funcionario. Es más: recuerdo en este momento que Mancini dice, hablando de este delito de concusión y de la inducción, que inclusive hay que estudiar en la inducción si el individuo que promete o da, ofrece resistencia, porque la inducción es el vencimiento de la resistencia del individuo por medios suaves, por medios indirectos.

Porque si existe una predisposición en el individuo inducido, sostiene el tratadista, ya no hay inducción, porque eso es tomarse una fortaleza rendida. De ahí, señores Senadores, la intimidación que ha existido entre el delito de concusión y el delito de cohecho. Vosotros sabéis, y lo sabéis hasta la saciedad (entre vosotros hay profesores de derecho penal), que para que exista la concusión es preciso, lo que dice Mancini, de vencer la resistencia. Porque de lo contrario degenera el delito en cohecho. La concusión es un delito esencialmente unilateral. Mientras que el cohecho ya es delito bilateral.

Por eso no tiene responsabilidad ninguna en la concusión el individuo que da dinero o cualquiera otra utilidad a cambio de que le satisfagan o le administren justicia. Entonces, si tenemos esa disposición penal frente a nosotros y tenemos el expediente de la denominada concusión.

¿Qué es lo que debemos hacer antes que todo y por sobre todo en forma elemental y primaria? Ver si los elementos de prueba que se tienen encajan dentro de eso que pudiéramos llamar anaquel penal. Un anaquel en el cual la prueba debe encajar plenamente, que no le quede ni pequeño ni grande, que esté hecho al molde. La prueba del anaquel, que es la disposición penal. Yo quiero ser elemental en esta cosa hasta la exageración, hasta la trivialidad porque desde los claustros universitarios aprendí que la mejor manera de hacerse entender es la de trivializar los conceptos, así como la figura retórica más venturosa y más importante es la de la repetición. Como los juzgadores suelen distraerse, como a veces no prestan toda la atención que uno desea; yo tengo el interés, la ambición, el deseo incontenible de que nadie se quede, ya sean jueces, ya sean particulares, ya sea la barra, ya sea el público colombiano en general, a través de las relaciones de la prensa; quiero que me comprenda y que comprenda qué es lo que hay en este proceso. Me parece que ya el pueblo colombiano va entendiendo bastante.

Tenía yo un profesor de derecho civil, que me enseñó mucho sobre eso de la trivialización, y por eso fue un enorme profesor. Se trataba de un viejecito radical, que llamaba "la República del

año 18, esta República franciscana". Decía el viejo: "Esta República del Sagrado Corazón de Jesús", porque era ateo. Era un viejo eminente de un pueblo que ha producido hombres eminentes a porrillo: era paisano de Murillo Toro, de Darío Echandía, de Antonio Rocha, de José Joaquín Caicedo Castilla y de 10 o más hombres importantes que ha tenido Colombia. De Chaparral, y se llamaba el doctor Climaco Iriarte, vástago de una familia muy notable, muy distinguida, muy ilustre de Colombia.

Nos hablaba en una clase que se quedó grabada en mi memoria, de las servidumbres, del predio sirviente y el predio dominante, de cómo las servidumbres constituyen limitación al derecho de propiedad. Después de habernos explicado durante dos clases lo que se entendía por servidumbre en esa ocasión, como en todas, preguntó de repente: ¿quién de ustedes es el que no ha entendido, que quiero seguirle explicando hasta que capte plenamente qué es lo que se entiende por servidumbre y en qué consiste la servidumbre? Entonces un simpático condiscípulo, a quien denominábamos cordialmente entre los condiscípulos el Buey Apis, saltó y dijo: Doctor, yo no he entendido bien, explíqueme más. El doctor Iriarte contestó: Tengo mucho gusto en explicarle (tengo anécdotas brutales de lo que era ese viejo ideal): ¿Usted, señor, de niño vio los caminos que forman las hormigas? Dijo: sí, como no. Pues no ha hecho ningún descubrimiento, todos de niños nos fijamos en eso y de hombres también. Pero ¿se fijó que cuando las hormigas forman su camino, si usted coge un palo, un palito y se lo atraviesa en el camino a las hormigas, éstas no saltan en línea recta el palito, sino que llegan hasta donde debían seguir, cogen alrededor del palito hasta la punta y luego vuelven por el otro lado a empatar la línea recta que llevaban? Dijo: Sí, doctor. Pues eso es la servidumbre; ya no puede usted pasar por el palito sino que tiene que rodearlo para seguir su camino.

Y en otra ocasión decía, hablando del matrimonio rato y el matrimonio consumado. Le explicaba a otro preguntón que le dijo: Doctor, explíqueme siempre más eso del matrimonio rato y del matrimonio consumado. Contestó Iriarte: Pues verá usted, señor Niño, ¿usted es jugador de tejo? Dijo: No, doctor. Le dijo: Pero ¿usted ha visto jugar tejo? Dijo: Eso sí, doctor. Le replicó: Usted ha observado que en el juego del tejo lo importante no es tirar el tejo sino enchocolarlo. Pues eso es el matrimonio consumado.

13ª SESION

Palabras del Defensor, doctor Carlos V. Rey, en la sesión del día 12 de febrero de 1959.

Señores Senadores, señores del jurado:

Hablaba ayer, señores de la audiencia, acerca de la incompetencia del Senado para conocer de estos procesos, y os leía la interpretación que la Comisión de Reforma Penal, le había dado a la Constitución sobre el particular. Si volvemos por un instante sobre la disposición que determinó, el concepto de la Comisión Redactora del Código Penal y de Procedimiento Penal, podremos observar que esa Comisión obró con lógica y con suficiente fundamento.

Dice el artículo 131: "El Presidente de la República, durante el período para que sea elegido, y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes, etc."

Hay quienes interpretan esta disposición como referente de manera exclusiva a los delitos comunes a que se refiere la regla procedimental tercera del artículo 97 de la Constitución. Pero resulta que el precepto constitucional no distingue, porque dice: "no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos", es decir, por delitos comunes, o por delitos realizados en ejercicio de funciones, o sean aquellos que en la antigua, en el antiguo léxico procedimental, se denominaban delitos de responsabilidad.

La cuestión es sencilla, trivial y está demasiado limitada, en su apreciación y en su simple enunciación. Todo lo que diga relación con interpretaciones más o menos enrevesadas, es la manera de hurtarle el cerebro y el entendimiento a la verdad. Tal vez por eso Bentham dijo, y lo dijo con tanto acierto, que "la jurisprudencia es la ciencia de ignorar lo que todo mundo sabe".

Quien se lea este artículo, este precepto constitucional y lo interprete de buena fe, queda convencido de que, desaparecido, terminado el período del presidente, ha desaparecido la competencia del Senado para juzgarlo. Claro está que dentro del deseo de nuevas interpretaciones se puede desvirtuar la verdad, hasta llegar a convencer al auditorio, al lector, de que la verdad radica en la mentira, en la maraña interpretativa.

Creo que se deja suficientemente aclarado ese punto, fortalecido de manera especial por el sentido, la tradición y la razón de ser desde sus más remotos orígenes, de la jurisdicción política del Senado. No sólo en Colombia sino en el universo entero. Porque esa jurisdicción política ha tenido relación especial con el ejercicio de un cargo, hasta el extremo de que se puede aceptar como ver-

dad apolítica que, en esos juicios de carácter político que se adelantan ante el Senado de la República, nada tiene que ver el individuo; porque se refieren exclusivamente al funcionario. Por eso en casi todas las legislaciones del mundo, la pena principal que se le impone al acusado es la de remoción del puesto que desempeña.

Volvamos ahora, señores Senadores, sobre la cuestión referente al celeberrimo delito de concusión, que ha tenido entre otras cosas la gravísima consecuencia, al ser aceptado por el Senado, de respaldar o fundamentar la detención precautelativa del señor general Rojas Pinilla. Veamos ayer cómo la configuración jurídica, denominada concusión, exige el cumplimiento o la existencia de dos requisitos fundamentales, sin los cuales el delito no se puede configurar, ni la responsabilidad deducir: a) Que sea funcionario, empleado público o encargado de un servicio público, y b) Que en desempeño de esas funciones especiales abuse de su cargo, o de sus funciones para constreñir, o inducir a alguien a que le dé dinero o cualquiera otra clase de utilidad, o le prometa el dinero o la utilidad, a cambio de realizar la función que legalmente está obligado a realizar sin que nadie le dé ninguna clase de utilidad.

Conocido ese concepto, debemos preocuparnos de estudiar si de acuerdo con los elementos informativos —deliberadamente no quiero llamarlos probatorios— que nos suministra el proceso, era posible operar en función de esta configuración jurídica o aceptarla como cumplida o siquiera posible. Entonces encontramos el primer elemento: el señor general Rojas era presidente de la República; el señor general Rojas quiso o insinuó al señor Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero que sería bien que esa institución le prestara dinero a unos colonos que, según su versión, estaban ávidos de adquirir parcelas en los terrenos de "Mosquitos" y "Sabanas de Román"; advirtiendo que esos terrenos pertenecían a la Sociedad Ganadera de Patiño, y que él era el gerente de esa institución.

Desde el momento que se insinúa eso, como la afirmación única explotable, cae el medianamente enterado del Derecho Penal en la cuenta de que en esa situación especial, la concusión es un desequilibrio mental de quien piense en ella. ¿Por qué, señor Presidente? Porque se necesita ser funcionario público y tener a su cargo la función correspondiente. Se necesita que ese funcionario que tiene la función, sea el sujeto activo del delito. Y entonces, nos tenemos que preguntar forzosamente: ¿Podría el señor general Rojas, como presidente de Colombia, ser el sujeto activo de un delito que decía relación con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero? ¿Dependía de él el comprar tierras, el hacer parcelaciones, el verificar préstamos a terceros para que compraran parcelas en cualquier clase de tierras y en cualquier ubicación que ellas tuviesen? No, señor Presidente.

El presidente de la República no era el funcionario encargado, ni de prestar dineros en la Caja de Crédito Agrario, ni de hacer parcelaciones. Pero demos por sentado que como presidente de la República hubiese realmente tenido esa función; entonces, a quién constreñía; a quién podía inducir, señor Presidente, a que él diera dinero, o a que le suministrara, o le facilitara, o le prometiera una utilidad, cualquiera que ella fuera. A quién. Quién era el interesado en conseguir en su favor la integridad del funcionario; el mismo presidente. Entonces tendríamos que se fundía en una sola persona el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito. En otras palabras: el delito se habría hecho imposible, habría desaparecido la posibilidad de realizar esa infracción, a la vez. Hasta allá, señor Presidente y señores miembros de la audiencia, es absurda, es gratuita la afirmación de una supuesta concusión.

Si este no fuera un proceso político, donde el criterio se perturba y en donde son los intereses banderizos los que militan, no los sanos y honorables y rectos intereses de la justicia, yo le diría al señor Acusador: Pruébeme usted que aquí es posible el delito de concusión y en este salón, en forma solemne, ante todos vosotros, incinero mi diploma de abogado porque soy un inepto para el derecho.

¿Quién podía ser el sujeto activo del delito de concusión, en el caso enunciado por el señor Echeverri Herrera? Yo no necesito, señores Senadores, rechazar, ni calificar de indigno, ni desechar en ninguna de sus afirmaciones el testimonio de Echeverri Herrera. Puede que ese testigo no sufra, no resista el análisis de la crítica del testimonio. Pero a mí no me interesa eso. Puedo tomar sus expresiones, sus afirmaciones, sus dichos, como la verdad misma, como el Evangelio; pero tomar esos dichos como la verdad, para sacar las conclusiones correspondientes. Y apreciar el testimonio, no para adulterarlo sino para analizarlo honestamente.

¿Quién podía ser el sujeto activo del delito de concusión, en ese evento? Si el señor Echeverri Herrera, como Gerente de la Caja de Crédito Agrario, y de acuerdo con los reglamentos o estatutos de esa corporación hubiese dispuesto de autonomía para verificar negocios, para hacer transacciones, para comprar y parcelar tierras y para hacer préstamos, tendríamos que reconocer que el único individuo que se podía convertir, en ese caso, en agente activo del delito de concusión, era el señor Echeverri Herrera. ¿Por qué? Porque era él el encargado de la función. Porque era él el funcionario a quien correspondía prestar, comprar o negociar. Pero resulta que ni siquiera el señor Echeverri Herrera podía convertirse en agente o sujeto activo del delito. ¿Por qué? Porque el señor Echeverri Herrera no tenía autonomía, ni facultad dispositiva como Gerente en la Caja de Crédito Agrario.

Entonces, ¿en dónde encontraríamos el agente activo del delito? Única y exclusivamente, señores Senadores, en la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Porque sólo ella, y exclusivamente ella, tenía la facultad de hacer o de no hacer operaciones; de verificar o no verificar préstamos.

Si no podía, si era un absurdo, o lo es, pensar en que un funcionario extraño al engranaje de la Caja, que nada tenía que ver con ella, que no fuera el nombramiento del gerente, y que si el gerente no podía convertirse en sujeto activo del delito, quien lo elegía tampoco podía, porque uno y otro carecían de autonomía, desde luego que la autonomía residía exclusivamente en la junta directiva.

Entonces, ya comenzamos a darnos cuenta, señores de la audiencia, de que la calificación ha sido asaz arbitraria. Me interesa mucho que los señores juristas le presten atención a estas observaciones mías, porque prestándole atención están en capacidad de criticar mis puntos de vista y tratar de destruirlos, o de aceptarlos como conclusiones ciertas, definitivas, e inconcusas. No sé si se tratará de mi megalomanía, pero tengo tal certeza, tal convicción de que los cosas son, y ocurren tal como las planteo, que desafío inclusive a los profesores de Derecho, desafiaria a Carrara, desafiaria a Ferri, a que contradijeran esta tesis. Por eso no abrigo el menor temor de que haya dentro de este recinto quien refute victoriosamente mis tesis.

Decía que con los únicos elementos de información con que contamos para poder deducir alguna contravención, o alguna infracción de la ley penal, es con la declaración del señor Echeverri Herrera, y con la declaración del señor Ministro de Agricultura, Eduardo Berrío González. Como mi memoria puede flaquear, y podría estar adelantando un razonamiento, sin sujeción rigurosa a lo que cada uno de esos testigos expresa, voy a tener que referirme a esas declaraciones. Señor Secretario de la Comisión, doctor Valencia: me perdona pero va a tener que prestarme el cuaderno primero, en donde está la primera declaración de Echeverri Herrera, declaración que rindió ante la denominada Comisión Nacional de Instrucción Criminal. (El Secretario de la Comisión accede a lo solicitado). El Defensor busca y no halla la pieza requerida, y reitera su solicitud así:

“Señor doctor Valencia, permóname: quisiera que me indicara aquí sobre el proceso, en dónde está la parte pertinente, o sea cuando Echeverri refiere la conversación telefónica con el presidente de la República. Tal vez en el auto de proceder.

“Ha declarado tanto, que ya para buscar determinada afirmación de él, tiene uno que consultar los distintos cuadernos”.

Dice así el doctor Carlos Echeverri Herrera: “Efectivamente, el general Rojas Pinilla no hizo solicitud escrita a la Caja Agraria en

relación con las fincas de "Mosquitos" y "Sabanas de Román" (la solicitud escrita era la exigencia, o es todavía la exigencia primera, que debe cumplirse ante la Caja). No hizo solicitud escrita con relación a las fincas "Mosquitos" y "Sabanas de Román", de propiedad de la Compañía Ganadera de Patiño Limitada. La solicitud me la hizo a mí por teléfono, llamándome desde Palacio uno de los primeros días de la primera quincena de diciembre de 1956. El general me explicó (oid la forma suave, la forma dubitativa, el estilo de consulta que empleaba según Echeverri Herrera el señor presidente). El general me explicó que había varios centenares de personas vecinas de la región de Aguachica y otros Municipios próximos, que estaban deseosas de adquirir parcelas de tierras incorporadas dentro de las haciendas de "Mosquitos" y "Sabanas de Román". ¿Qué encontramos hasta ahí en la declaración de Echeverri Herrera? Una información que le daba el presidente de la República, información rigurosamente ceñida a la verdad, porque en todo ese sector campesino, no solamente hay colonos, no solamente había colonos, sino gentes permanentemente interesadas en adquirir parcelas en esas tierras). "Me agregó el señor general (hasta dónde llegaba la franqueza y la lealtad para con el subalterno funcionario encargado de la Caja de Crédito). "Me agregó el señor general que esas haciendas eran de propiedad de la Compañía Patiño Limitada, noticia que hasta ese momento yo ignoraba". (Es que él ignoraba, inclusive, que hubiera campesinos interesados en adquirir parcelas, pero ya se apresta a la defensa dentro de la nueva modalidad, nacida el diez de mayo. Todo deponente, hemos venido observándola, trataba de buscar la oportunidad de su declaración, para ir acomodándose al nuevo sistema, a la nueva orientación, a los nuevos intereses políticos y burocráticos), "que en el momento yo ignoraba, y concluyó este aspecto de su solicitud". (Falso, porque hasta allí no había ninguna solicitud sino la misma referencia de él. Así se hace, señores miembros de la Comisión Instructora, o se va adelantando desde el principio la crítica de un testimonio). Dice: "Así concluyó el primer aspecto de su solicitud". (Si no había solicitud, había una información, pero hasta ahí el presidente, y según Echeverri, no había formulado ninguna solicitud, pero él se adelantaba a hablar de solicitud). "Y concluyó este aspecto de su solicitud, con la advertencia de que él ejercía la Gerencia de la citada compañía". Esto tiene tanto de ancho como de largo. Porque el mal funcionario de instrucción, o Juez de derecho, tiene la costumbre de tomar las cosas en forma unilateral y aquí, por ejemplo, esta expresión del doctor Echeverri Herrera: "y me advirtió que él era el gerente de Patiño", la han tomado como una notificación, es decir, como una presión sobre el funcionario inferior.

Pero resulta que en estas cosas de carácter indiciario hay que

tomar en cuenta, ojalá que el señor Acusador tome nota exacta de lo que estoy diciendo, de lo que voy a decir, hay que tener en cuenta que lo mismo sirve para probar una cosa que otra, es decir, que el indicio está conraindicado. Esa afirmación lo mismo sirve para demostrar un principio de presión, como para demostrar un principio de rectitud diciéndole: "le advierto esto de una vez para su buen gobierno". Naturalmente, el mal funcionario toma eso exclusivamente como elemento de cargo. Pero en afirmaciones de esta clase el jurista consciente del cumplimiento de su deber y de su sujeción al derecho, advierte que un indicio conraindicado es un indicio que se destruye.

Ahí terminó la primera etapa. Pero hasta allí no hay solicitud ninguna según el mismo Echeverri. "En la misma conversación telefónica —sigue diciendo en su declaración Echeverri— el general se extendió en ponderaciones sobre la calidad de aquellas tierras y me dijo que si la Caja Agraria financiaba su parcelación, la parcelación de esas tierras, para que mediante préstamos de sus fondos a los aspirantes a parcelas, éstos pudieran comprarle a la Compañía Ganadera de Patiño, la Caja resultaría haciendo una labor social muy encomiable". Entonces ya en esta parte de la declaración, avanzando hacia ella, encontramos que le hablaba el señor presidente al señor Gerente de la Caja en tono condicional; no le estaba, ni haciendo una solicitud ni haciendo una imposición, ni tratando de realizar una exigencia. Vuelvo a leer: "Entonces se extendió el general en ponderaciones sobre la calidad de aquellas tierras". "Sobre la calidad de esas tierras toda ponderación es escasa, porque son tierras muy fértiles en verdad, y me dijo que si la Caja —la Caja Agraria— financiaba su parcelación, para que mediante préstamos de sus fondos a los aspirantes a parcelas, éstos pudieran comprarle a la Compañía Ganadera de Patiño, la Caja resultaría haciendo una labor social muy encomiable". (Era casi una consulta; era la creación como de una inquietud. Señor doctor Manotas Wilches, un poderdante mío tiene una casa en "El Nogal", de una construcción óptima; la hizo para su habitación. Si el Banco Central Hipotecario le prestara a usted el dinero para comprarla, usted haría una magnífica operación comprándosela a mi cliente. ¿Qué hay en eso de deshonorables; qué hay en eso de aviesos; qué existe en ello de delictuoso? Nada).

"Pregunté entonces, dice Echeverri, al general que de qué cuánta serían los préstamos que irían a solicitar los presuntos parceleros de las haciendas de "Mosquitos" y "Sabanas de Román". (Es decir, vuelvo a repetir, ya dije ayer que la mejor figura retórica es la de la repetición; por eso adelantó Gaitán una gran campaña política en este pueblo repitiendo: "la oligarquía", "la oligarquía famélica", "la oligarquía voraz", "hay que luchar contra la oligarquía", hasta que eso formó una mentalidad en Colombia. Por